

Núm. 1685

Jués 7

1845.

diciembre.

AÑO ONCENO.



# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha de 9 de noviembre último se han comunicado á esta Audiencia las tres órdenes del Gobierno provisional de la Nación, que son del tenor siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se pasó á este de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente:

La administracion general de bienes nacionales con fecha 4 de marzo último hizo á este ministerio la comunicacion siguiente. La Junta inspectora de bienes del clero secular de la provincia de Almería hizo presente á esta administracion general con fecha 18 de agosto último, que convencida de la necesidad de que en los expedientes judiciales sobre adjudicacion de bienes de capellanías á los parientes de los fundadores, se considerase como parte á los promotores fiscales en representacion de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderle ya en concepto de bienes mostrencos; ya por estar destinados los bienes á ciertos objetos que no puedan cumplirse, ó por otra cualquiera causa, se dirigió á los jueces de primera instancia de los partidos judiciales de la provincia para que adoptasen aquella medida, los cuales se resisten á ponerla en práctica por no prevenirlo la ley de 29 de agosto de 1841 relativa á capellanías de patronato familias, lo que creia de su deber poner en conocimiento de esta administracion, para que reclama-

se del Gobierno una medida general que evitase los perjuicios que pudiesen irrogarse á la Hacienda pública. El asesor de esta Administracion á cuyo exámen se pasó la indicada esposicion ha manifestado con fecha de 25 de febrero último lo siguiente: «El asesor considera no solo conveniente sino necesaria la medida que propone la Junta de Almería, y estraña que los señores jueces de primera instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicacion que la misma lo hizo, y sustancien los pleitos relativos á la declaracion de propiedad de los bienes de las capellanías de sangre, sin oir á los promotores fiscales de sus juzgados respectivos, pues aunque es verdad que el artículo 10 de la ley de 19 de agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, no lo es menos que sino se oye á estos funcionarios públicos, ni habrá quien resista las pretensiones infundadas de los parientes, ni verdadero juicio; ademas que estando aplicados al Estado por la ley de 2 de setiembre todos los bienes, derechos y acciones del clero secular, con la escepcion entre otras, de los pertenecientes á fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre, para adquirir un convencimiento y decidir con acierto que los que se reclaman se hallan comprendidos en la escepcion preciso es que se oiga al representante del Estado, puesto que á él es á quien deben corresponder en el caso de no ser aquella legítima. Por esta razon, sin duda, se observa asi en el juzgado de esta córte, cuya práctica creia el que suscribe seria universal y constante en todos; pero puesto que hay algunos en los que se deciden estas reclamaciones sin llenar este requisito, lejos de encontrar inconveniente, cree de necesidad proponer al Gobierno, que por el miuisterio de Gracia y Justicia se espida la correspondiente órden que lo prescriba así por regla general y evite los perjuicios que en otro caso podrian seguirse á los intereses y derechos de la Nacion.» Y conformándose esta administracion con el preinserto dictámen por encontrarle muy fundado, lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo tuviera por conveniente, se sirva acordar con el Regente del reino la resolucion que en aquel se indica ó la que considere oportuna. Y enterado S. A. el regente del reino se ha servido mandar lo traslade á V. E. con el fin de que si no tuviese inconveniente alguno en ello, se sirva prevenir á las Audiencia y jueces de primera instancia, oigan á los fiscales de la Hacienda en los pleitos de que se trata.

En su virtud, el Gobierno provisional, conforme con la espresada resolucion, ha tenido á bien mandar que las Audiencias y jueces de primera instancia, oigan á los fiscales de la Hacienda en los asuntos mencionados. De órden del referido gobierno, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose circular la presente á los juzgados del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1843.—El subsecretario, Luis de Collantes y Bustamante.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

El Gobierno provisional se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente:

El gobierno provisional en vista de las diferentes reclamaciones de algunos ministros y fiscales de Audiencias sobre la antigüedad y asiento que deben ocupar en los Tribunales cuando á solicitud soya ó por el bien del servicio público son promovidos ó trasladados de un punto á otro, teniendo en consideracion ya las varias disposiciones adoptadas sobre la materia, especialmente las Reales órdenes de 1.º de abril de 1834 y 22 de enero de 1835, ya el escalafon general que debe guardarse en la magistratura, con el objeto de establecer una regla fija y segura que evite las repetidas consultas y dudas ocurridas hasta el dia ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para considerar la antigüedad que corresponde respectivamente en su línea y clase á los ministros y fiscales de las audiencias y demas Tribunales superiores se observarán las reglas que siguen: primera, la fecha de la toma de posesion de sus primitivas plazas de magistrados togados; segunda, la de la espedicion del título de tal ministro ó fiscal; tercera, la del nombramiento, y cuarta, el orden en que este se haya verificado si fuesen varios los interesados. Artículo 2.º Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los jueces de primera instancia y promotores fiscales, respectivamente donde residen dos ó mas, pero ocupando lugar preferente y en la forma indicada los que tuviesen honores de Magistrados ó Togados, que deberá ser inmediato al de los fiscales de las Audiencias, cuando concurriesen con estos.

Lo que de orden del propio Gobierno comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1843.—Lopez.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Por el ministerio de la Gobernacion se pasó á este de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente:

El gefe político de Lérida ha dado cuenta en 25 de abril último de haberse entablado litis ante la Audiencia de Barcelona sobre la propiedad del monte de Odeu, mostrándose en él parte Juan Call labrador y vecino de aquel pueblo, el ayuntamiento del mismo y el fiscal de S. M. en defensa de los derechos de amortizacion y en institucion del cabildo de canónigos y presbíteros de Solsona, y añade que constando por la relacion remitida á aquel gobierno político por el comandante de Marina del Departamento de Cartagena que dicho monte fué uno de los administrados por la marina y visitado como tal en 15 de julio de 1829, debe por consiguiente ser considerado de la pertenencia del Estado segun lo prevenido por Real óden de 24 de febrero de 1838; en cuya atencion pide se le autorice para que dicho fiscal haga parte en la causa como defensor de los derechos generales de la Nacion; y en vista de todo se ha servido S. A. determinar se manifieste á V. E. lo conveniente que seria el que en casos de esta naturaleza representen

por regla general los fiscales los intereses del Estado en tribunales respectivos, y que se dicte al efecto por ese ministerio la orden conveniente.

Y en su virtud el Gobierno provisional se ha servido conformarse con la anterior resolucion mandando que en los casos mencionados y por punto general, representen los fiscales en los Tribunales respectivos los intereses del Estado; sirviéndose V. S. poner este superior acuerdo en conocimiento de los juzgados de primera instancia del territorio de esa Audiencia. De orden del Gobierno provisional, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1843.—El subsecretario, Luis de Collantes y Bustamante.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

*Y habiéndose dado cuenta de las mismas en tribunal pleno, ha acordado se obedezcan, guarden, cumplan y circulen por medio del Boletín oficial: en su cumplimiento se insertan en el presente. Palma 4 de diciembre de 1843.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.*

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de liquidacion de la deuda pública con fecha 11 de noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:*

Por una consecuencia necesaria à lo que la Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion dispuso con aprobacion del gobierno en su anuncio de 1.º de abril del presente año, publicado en la Gaceta del mismo dia, ha dispuesto y realizado que la compensacion de los créditos liquidados por esta Direccion, de la deuda con interés y sin él, sea con títulos al portador, en lugar de las láminas que antes emitia de la corriente y que hoy están llamadas à la conversion de dichos títulos.

La novedad que ha producido dicha notable circunstancia, ha debido llamar la atencion de esta Direccion para no aventurar el curso y entrega de los referidos nuevos documentos, cuyo título mismo, al portador, en caso de interceptacion ó sustraccion, pudiera venir à ceder en favor de personas estrañas con irreparable perjuicio de sus legítimos dueños.

Y deseando evitar toda ocasion que pueda dar margen à semejante resultado, ha estimado conducente determinar, que de la misma manera que la Direccion de la Caja ha tenido por conveniente centralizar en ella la presentacion de las antiguas láminas para su conversion, se reasuma en esta de Liquidacion la entrega à los interesados de los créditos ó títulos producidos por los documentos de su pertenencia, despues de meditados los medios de verificarlo con legalidad, sin dilacion ni gravamen de los mismos.

Estos medios sencillos à la par que conciliatorios entre la Hacienda

pública y sus acredores, consisten en que sea bastante para la entrega de los nuevos créditos de la deuda con interés y sin él, el endoso de las carpetas originales de presentacion y resguardo que pertenezcan á individuos particulares, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 18 de marzo de 1830; sin que pueda evitarse poder especial para el recibo de los que pertenezcan á manos muertas, como son vinculaciones, patronatos, capellanías y demas que corresponden à la clase no negociable, de cuya entrega se dará el oportuno aviso á la oficina en que hayan sido presentados los convertidos para la anotacion conveniente en el catálogo de su razon.

Con respecto à las certificaciones que de oficio se espiden y remiten à la Direccion por las secciones de los distritos en que no interviene carpeta de resguardo, debe facilitarse la entrega en ella de los nuevos créditos, proveyéndose à los interesados de atestados suscritos por los oficiales primeros de dichas secciones, visados por los contadores, sus jefes, y firmados à continuacion sus dueños, en que se espresa que lo son de la certification, número, fecha y cantidad que contengan, segun el modelo adjunto, supuesto que quedando à su voluntad endosarlos à persona de su confianza, se ofrecerá garantida la entrega, siempre que se compruebe exacta conformidad entre la firma del endoso y la prestada en el atestado à presencia de los oficiales primeros de las secciones, sin perjuicio de que por las mismas se dé conocimiento à la Direccion con oportunidad por relaciones ó avisos sueltos de los atestados que formalicen, para que sirvan de comprobacion segura; en el supuesto de que la Direccion corresponderá con los de las entregas que à su virtud se verifiquen.

Lo que la Direccion ha estimado conducente manifestar à V. S. à fin de que se sirva trasladarlo à la contaduría de Rentas é intervencion de Bienes nacionales de esa provincia, y disponer se dé conocimiento al público por el Boletín oficial de la misma para su mas exacto cumplimiento, y aviso de quedar en verificarlo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico à los fines espresados. Palma 4 de diciembre de 1843.—P. A. D. S. I.—Joaquín Martínez.

El documento que se cita es como sigue:

*Seccion de liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda del distrito de*

A. D. F. de T. corresponde una certification espedita por esta Seccion con fecha T., núm. T., de reales vellon tantos por tal concepto, la cual fué pasada à la Direccion general de Liquidacion de la deuda pública, y comprendida en relacion de tal fecha: y à fin de que puedan serle entregados por dicha Direccion los nuevos documentos ó títulos en que haya sido convertida, ó à la persona à que le convenga autorizar con su endoso, se le provee de este atestado visado por el señor Contador de Rentas de esta provincia, Gefe nato de dicha Seccion, que el interesado firma à continuacion.

Aquí la fecha.

Vº Bº del Sr. contador.—Firma del oficial primero.—Firma del interesado.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Por el último correo ha recibido la Diputación dos comunicaciones de los EE. SS. Don Joaquin de Frias y D. Francisco de Paula Figueras senador el primero por esta provincia y el último propuesto también en lista triple por la misma y nombrado por la de Valencia, cuyo contenido y el de las contestaciones que respectivamente se les dirigen con esta fecha son como siguen:

Escmo. Sr.—En los papeles públicos he visto que debo á los señores electores de esa provincia la honra señalada de haberme propuesto para senador. La circunstancia de haber sido con anticipacion elegido por el gobierno en las ternas de Valencia, á cuyos electores soy tambien deudor de tan grande favor, no puede disminuir mi profundo reconocimiento á la memoria y distincion que han hecho de mí los baleares; y si represento otra provincia en el Senado, no dejaré por eso de interesarme eficazmente en todo lo que pueda convenir para el bien y la prosperidad de las Islas.—Me dirijo á V. E. con la espresion de mi reconocimiento, rogándole se sirva hacerlo público para noticia de los señores electores y de todos los habitantes de las islas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1843.—Francisco de Paula Figueras.—Escelentísima Diputación provincial de las islas Baleares.

Escmo. Sr.—Dolorosamente afectada esta corporacion al ver por el atento oficio de V. E. de 15 del anterior que otra provincia se ha anticipado á esta en el acto de proponerlo á S. M. para una distincion que sus relevantes virtudes tanto merecen, no puede menos de consolarse con la idea de que si bien no ha podido caber á los baleares la deseada fortuna de tenerlo á V. E. por su representante en el Senado, podrán no obstante participar como todos los españoles de la eficaz cooperacion que su acendrado patriotismo y sus notorios conocimientos prestarán á las deliberaciones de aquel ilustre cuerpo. Dotado V. E. de las mas eminentes virtudes cívicas, honrado y leal á la par que valiente y caballero, acérrimo defensor de las instituciones que nos rigen y del trono constitucional de nuestra adorada Reina, ademas de reunir para los electores de esta provincia un rico conjunto de cualidades en sumo gra-

do apreciables, tiene tambien en ella desde que le cobijára su hermoso cielo, una infinidad de dulces simpatías, una larga série de lisongeros recuerdos que nunca se borrarán del corazon de la inmensa mayoría de sus habitantes, porque no es posible se olviden del benemérito y esforzado ciudadano que tantas veces les arrancára señalados testimonios de pública confianza. Fiel traslado estas espresiones de los sentimientos que esta Diputacion se reconoce á si misma y cree descubrir en la generalidad de los electores, solo tienen por objeto manifestar á V. E. la suma veneracion que á su esclarecida persona profesan, el vivo sentimiento con que han debido resignarse á no tenerlo por representante como apetecian, y la firme conviccion en que están de haber llenado á un mismo tiempo con el nombramiento de V. E. los deberes de la gratitud y las exigencias de la patria que lo necesitaba para la tutela de sus derechos y de sus mas caros intereses.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 1º de diciembre de 1843.—El presidente, Agustin Villegas.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario.—Esmo. Sr. D. Francisco de Paula Figueras, senador por la provincia de Valencia.

Sres. electores de las Islas Baleares.—Muy Sres. míos: Al aceptar el distinguido cargo de senador para el que esa provincia tuvo á bien proponerme, me he constituido en el grato deber de mirar como propios sus intereses y de procurar en cuanto pueda su prosperidad y fomento.—En su consecuencia los que han tenido la bondad de favorecerme con sus votos, no se equivocaron al considerarme dispuesto á corresponder agradecido á tan honrosa confianza; y me es muy satisfactorio asegurar á V. SS. con este motivo que es tan estensa mi gratitud á la honrosa distincion, que me han dispensado, cual lo son mis deseos de que como su representante, como Ministro de la corona, ó como particular sea cual fuera mi personal posicion, me conceptuen lleno de la mas fina voluntad para ocuparme en su obsequio.—En el interin es de V. SS. su mas atento seguidor servidor que su mano besa Joaquin de Frias.—Madrid 13 noviembre de 1843.

Esmo. Sr.: Mal podian equivocarse los electores de esta provincia al depositar en V. E. su confianza para que representase la nacion en el senado, cuando tan conocidas son las muchas circunstancias que su persona ennoblecen, mostrándole sincero y esforzado defensor de las instituciones que felizmente nos rigen, del trono constitucional de

Doña Isabel II y de la independencia que tan heroicamente proclamaron los españoles al derrocar un gobierno que no supo comprender su posición ni sus deberes. Aclamado entonces V. E. juntamente con otros ciudadanos beneméritos para dirigir el nuevo orden de cosas que había de poner cima á la reconciliación y la ventura de los españoles, no solo supo corresponder dignamente á la confianza de estos contribuyendo á que se llenasen sus patrióticos deseos, sino que dedicando el mas esquisito é inteligente celo al despacho de los negocios de su importante ministerio logró demostrar, despues de consolidada la nueva situación política, que si pronto se le hallara en los dias del peligro, incansable tambien se le encontraria para promover y consumir en el reinado de la paz todas las mejoras que el bien de la patria y el esplendor del trono reclamasen. Justicia fué por lo mismo, no favor, lo que á las prendas de V. E. dispensaron los electores de esta provincia. Obró en su ánimo el reconocimiento, la consideración debida á las virtudes cívicas, el íntimo convencimiento de que fiaban el mas respetable de todos los encargos públicos, á la lealtad, inteligencia y honradéz de un español acostumbrado á demostrarlas solemne y esclarecidamente.

Tal es el aventajado concepto que de V. E. formaran y todavía conservan todos los individuos de esta corporación, creyéndose en ello fieles intérpretes de la inmensa mayoría de los electores, hasta el punto de poderse constituir, como tienen la honra de hacerlo, en órgano genuino de ellos para tributar á V. E. el mas sincero homenaje de gratitud por las caballerosas y patrióticas expresiones que les dirige en su atenta carta de 13 del anterior, asegurándoles que léjos de haberse entibiado en su corazón el íntimo convencimiento que les guiara en la última propuesta de senadores, cada dia se felicitan mas y mas del singular acierto que tuvieron al formarla y de la fortuna que les ha cabido al recaer la elección de S. M. en V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 1º de diciembre de 1843.—El presidente, Agustín Villegas.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario.—Escmo. Sr. D. Joaquín de Frias, secretario de Estado y del Despacho de Marina, senador por la provincia de las Baleares.

*Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de los electores y demas habitantes de esta provincia. Palma 1º de diciembre de 1843.—El gefe político presidente.—Agustín Villegas.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, Srío. Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*